



Radicación: 11001-61-08-112-2017-00593-00  
Ubicación: 50702  
Condenado: JOSE EUGENIO MATTA PUERTO  
Cédula: 7225761  
Reclusión: COBOG La Picota (Por otro proceso)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1255**

|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| NÚMERO INTERNO:     | 50702-13                                               |
| RADICACIÓN:         | 11001-61-08-112-2017-00593-00                          |
| CONDENADO:          | JOSE EUGENIO MATTA PUERTO                              |
| No. IDENTIFICACIÓN: | 7225761                                                |
| DECISIÓN:           | REVOCA PRISION DOMICILIARIA                            |
| RECLUSIÓN:          | COBOG LA PICOTA<br>(Por cuenta del proceso 2021-05050) |

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Obtenida información en el sentido que el condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** cometió un nuevo delito estando disfrutando de la prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho sustituto penal.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander condenó a **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, y a otros, a la pena principal de **51 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso con hurto agravado. El mismo juzgado le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El día 9 de marzo de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



De la información obrante en el expediente se tiene que **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir y hurto agravado, según sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, autoridad que le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que en el mes de abril de 2022 **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** fue capturado por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, por el cual se le privó de la libertad en el proceso 2021-05050.

Así, se determina que pese a que al sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código Penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por cometer otro delito.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por cometer un nuevo delito, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C.



de P. P., situación ante la cual **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** optó por guardar silencio.

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 29 de agosto de 2018, cuando fue capturado por orden judicial, hasta comienzos del mes de abril de 2022; fecha que será precisada una vez se obtenga respuesta del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, respecto a la fecha de captura de al que fue objeto en el proceso 2021-05050, tal como se dispuso en auto del 17 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectiva, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. 39-41-101026720 de la compañía Seguros del Estado S. A., misma que había sido allegada para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

#### **Otra determinación.**

Como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria cometió un nuevo delito, se dispone oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que informe a este Despacho, además de la fecha de captura del procesado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO**, en el proceso 2021-05050, también el lugar de su captura, para disponer una posible compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** a **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez Santander, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la pena que le resta por cumplir al condenado **JOSÉ EUGENIO MATTA PUERTO** corresponde a prisión intramural; razón por la cual una vez obtenga la libertad por el proceso 2021-05050 debe ser puesto a disposición de este Juzgado para que termine de purgar la pena de prisión impuesta.



**TERCERO.-** En **FIRME** la presente decisión **OFÍCIESE** a la compañía Seguros del Estado S. A., para que se haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, la póliza de seguro judicial No. 39-41-101026720, misma que había sido allegada para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

**CUARTO.-** Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión al condenado en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, sitio donde se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso 2021-05050.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
**JUEZ**

d.g./